



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.422

"DELGADO, JAVIER ORLANDO S/
RECURSO DE QUEJA, EN CAUSA
N° 75.931 Y SU ACUMULADA N°
77.566 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 17 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.422-RQ, caratulada:
"Delgado, Javier Orlando s/ Recurso de queja, en causa n°
75.931 y su acumulada n° 77.566 del Tribunal de Casación
Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- Conforme se desprende de la presente vía
impugnativa, la Sala Cuarta del Tribunal de Casación
Penal denegó el recurso extraordinario incoado por la
asistencia técnica de Javier Orlando Delgado, contra la
decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la
especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal
en lo Criminal n° 7 de Lomas de Zamora que, en lo que
interesa destacar, lo había condenado a la pena de once
años de prisión, accesorias legales y costas, por
hallarlo coautor penalmente responsable del delito de
homicidio agravado por el empleo de arma de fuego (v. fs.
1/20 vta.).

II.- Frente a ello, el señor defensor
particular -doctor Fabio Adrián Scladman- articuló "**QUEJA
POR DENEGACIÓN DE RECURSO EXTRAORDINARIO**", dentro de lo
normado por el art. 433 del CPP (v. fs. cit., la
mayúscula y el destacado en el original).

///

III.- Liminarmente, debe advertirse que contra las decisiones que deniegan los recursos extraordinarios contemplados en el art. 479 del Código Procesal Penal, sólo procede la interposición de la queja prevista en el art. 486 *bis* del rito local (texto ordenado según ley 14.647, BO 5-XII-2014), mecanismo de impugnación que tiene recaudos propios de admisión.

En consecuencia, la vía regulada en el art. 433 del citado digesto adjetivo, que ha sido la formalizada en el caso, resulta manifiestamente inadmisibile.

IV.- Ahora bien, si se entendiese que la intención del recurrente fue la de interponer la queja prevista en el mentado art. 486 *bis* cód. cit., lo cierto es que la parte incumplió con los recaudos exigidos por la normativa aludida.

Ocurre que a la presentación directa se deben adjuntar -necesariamente y a los fines de evaluar su tempestividad y admisibilidad- copias del recurso extraordinario denegado, de la decisión que se pretende impugnar y de las notificaciones practicadas a las partes; así como cualquier otra pieza que el peticionario considere útil para fundamentarla -conf. art. 486 *bis ibídem*-.

En el caso, el quejoso omitió escoltar la totalidad de los instrumentos procesales enunciados, circunstancia que -como se anticipó- impide el ingreso a su análisis (conf. causas P. 125.752, resol. de 15-VII-2015; P. 125.944, resol. de 30-IX-2015; P. 126.424, resol. de 22-III-2016; P. 126.748, resol. de 20-IV-2016; P. 127.443, resol. de 24-VIII-2016; P. 128.185, resol. de



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 130.422
14-XII-2016; P. 128.229, resol. de 2-III-2017; P.
128.511, resol. de 3-V-2017; P. 128.512, resol. de 31-V-
2017; e.o.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar la queja traída por la defensa particular a favor de Javier Orlando Delgado (arts. 433, 486 *bis*, CPP).

II. Declarar la inoficiosidad de la labor profesional desarrollada por el doctor Fabio Adrián Scladman ante esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1880